



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Willintong Cuero Panchano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colorox de Colombia S.A</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 007 2021 00214 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 249**

Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En este orden de ideas, se continuará ejerciendo control de legalidad sobre la contestación de la demandada con el fin reanudar la etapa siguiente al trámite de esta instancia.

### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

El juzgado de origen, a través de providencia **No. 1737** notificada el día 09 de julio de 2021, resolvió admitir la demanda subsanada y a su vez, ordenó notificar para correr traslado de la acción ordinaria en contra de la demandada **Clorox de Colombia S.A.**

La diligencia de notificación personal fue adelantada en primera oportunidad por el juzgado de origen (A. 05 del ED), el día **08 de julio de 2021** al correo electrónico [quiroga@clorox.com](mailto:quiroga@clorox.com), misma

que fue recibida de forma satisfactoria por dicha dirección electrónica. Luego, el apoderado judicial de la parte demandante adelantó la diligencia de notificación personal conforme lo establece el D. 806 de 2020, es decir enviada a través de correo certificado con su respectiva constancia de recibo a la dirección de notificación [ruben.quiroga@clorox.com](mailto:ruben.quiroga@clorox.com)

Revisadas las notificaciones adelantadas para efectos de contabilizar adecuadamente los términos de contestación de la demanda, se tendrá en cuenta la segunda notificación adelantada por la parte demandante como quiera que fue remitida al correo electrónico que la sociedad demandada registró para efectos de recibir notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación.

Ahora bien, tal diligencia fue llevada a cabo el día **09 de julio de 2022** corriendo el término para contestación de la demanda a partir de los dos siguientes del envío, conforme lo establece el **D. 806 de 2020**; para dar cumplimiento de la actuación la sociedad demandada llegó escrito de contestación de la demanda el día **27 de julio de 2021**, esto es encontrándose dentro del término legal que tenía para hacerlo.

Vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Ahora bien, revisado el escrito de contestación allegado por la parte demandante se observa que el mismo adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31

del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

**“Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”**

Al respecto se debe precisar que por expreso debe entenderse un pronunciamiento claro y concreto que concuerde con los supuestos facticos esbozados en el escrito genitor, situación que no se observa en la exposición frente a cada uno de los hechos que realizó la sociedad demandada.

Frente al particular deberá adecuar su pronunciamiento frente a los hechos **SEXTO, ONCE, DOCE, TRECE, VEINTIDOS, VEINTITRES**, como quiera que su manifestación no concuerda con lo afirmado por el demandante, una vez realice su pronunciamiento debe realizarse de una forma clara y concreta que se infiera con suficiente claridad su defensa.

En el hecho **DIECIOCHO, TREINTA** hace referencia a una persona independiente al proceso que deberá corregir en su relato o aclarar su mención de forma clara y concreta.

El hecho **VEINTISEIS** debe evitar trasladar extractos, apartes, pantallazos de documentales que deben encontrarse referidas como pruebas, puesto que es el material probatorio permitirá una clara valoración de lo sucedido, el cual debe ir debidamente relacionado en su correspondiente acápite. Respecto de la manifestación frente a los hechos se debe permitir

pronunciamentos de conformidad como lo establece el artículo en cita.

Aunado a lo anterior se omitió pronunciarse respecto de los hechos **TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y SEIS TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO**, los cuales deben ir de conformidad a lo establecido en líneas anteriores.

**Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

La sociedad demanda se limita a responder las mismas manifestaciones frente a las pretensiones aducidas por la parte demandante, sobre todo con son independiente que por lo tanto admite pronunciamientos diferentes frente a cada una de ellas, así las cosas deberá adecuar el mencionado acápite en su integridad de modo que garantice una adecuada defensa, frente a lo aducido por la parte demandante.

**Art. 31 C.P.T y de la S.S Parg 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.**

Frente al particular se observa que la parte actora en su escrito demandatorio solicitó el decreto de pruebas que según su consideración la sociedad demandada mantiene en su poder y revisado el escrito de contestación no se observa que la parte demandada se haya referido frente a la solicitud elevada en tanto está permitida por la ley procesal laboral, máxime cuando son pruebas que evidentemente obran en su poder como lo es el expediente laboral del demandante ello teniendo en cuenta que fueron allegadas documentales en la que se refieren a una persona diferente al demandante.

**Art. 31 parágrafo 1 “la contestación deberá ir acompañada de los siguientes anexos” 1. Poder, si no obra en el expediente.**

Si bien el apoderado de la sociedad demandada relacionó documento poder otorgado a su favor con todas sus facultades, lo cierto es que no obra acto solemne que pueda dar fe de su afirmación, ni mucho menos escrito que acredite lo establecido por el D. 806 de 2020, toda vez que en caso de no otorgar poder con presentación personal conforme el art. 74 del CGP, puede realizarlo a través de **mensaje de datos** indicando expresamente la dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados para el caso del apoderado judicial; así mismo la remisión de envío debe evidenciar la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandada, caso en el cual si se encuentra desactualizada dicha información deberá allegar el certificado de existencia y representación con la nueva dirección consignada para asuntos judiciales y desde la que se otorgara poder al abogado; por lo que se descartara reconocer derecho de postulación al abogado **Sebastián González Valencia**.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Clorox de Colombia S.A** para que allegue junto con el escrito de subsanación de la contestación el expediente laboral del demandante o las pruebas que obren en su poder.
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Clorox de Colombia S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**23 de Marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.